

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 11001400303220200054900

**Asunto:** Tutela

**Accionante:** Francisco Potes Mosquera.

**Accionado:** Secretaría de Movilidad.

**Decisión:** Niega.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, en la cual se vinculó a la Policía Nacional y a la Superintendencia de Vigilancia.

### **ANTECEDENTES**

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supralegales a la vida en conexidad a la integridad física, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, debido a que se le autorizó la compra de un vehículo blindado para sí y para su familia, a causa de las amenazas de muerte en su contra, sin embargo, actualmente la Secretaría de Movilidad niega el permiso para que el vehículo se movilice sin restricción como el pico y placa, lo cual pone en riesgo su vida.

Para sustentar su pedimento, agregó que ha presentado derecho de petición en dicho sentido, no obstante, la Secretaría no acepta la renovación de dicho permiso de circulación.

En consecuencia, deprecó que se ordene a la entidad accionada otorgar el permiso de circulación para el vehículo de placas BLO-521, sin ningún tipo de restricción.

Al enterarse de la tutela, la Secretaría de Movilidad señaló que ya respondió el derecho de petición, y que en efecto negó la solicitud presentada pues el Decreto Distrital 846 del 30 de diciembre de 2019 eliminó el permiso de circulación de los vehículos blindados. Agregó que la tutela no cumple el principio de subsidiariedad pues la parte interesada cuenta con mecanismos ante la justicia contencioso administrativa para ejercer sus derechos, aunado al hecho de que no existe un perjuicio irremediable, motivos por los cuales no es procedente la acción constitucional.

La Superintendencia de Vigilancia solicitó ser desvinculada de la acción constitucional al no ser la llamada a responder por las pretensiones del actor, ya que ello le corresponde a la Secretaría de Movilidad.

La Policía Nacional guardó silencio pese a haber sido legalmente notificada.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Censura el reclamante que la accionada no le emita la autorización para la circulación libre de su vehículo blindado, vulnerando sus derechos a la vida e integridad física.

De cara a lo anterior, de entrada debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional respecto a los derechos fundamentales alegados, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

*Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (Subrayado fuera del original).*

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

*[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).*

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues el actor cuenta con mecanismos en la justicia contencioso administrativa que son pertinentes para resolver las controversias sobre la circulación de su vehículo, o en su defecto, las medidas de protección que se le pueden brindar.

En segundo lugar, no se determinó la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza del actor, pues si bien allegó la resolución del blindaje de su vehículo, no informó, ni acreditó en qué consistían dichas amenazas a su vida y la de su familia. Por último, no acreditó ser sujeto de especial protección en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, ninguna evidencia revela que el impulsor de la salvaguarda haya solicitado, con soporte en los hechos aquí narrados, de forma directa nuevas medidas de protección ante la Superintendencia de Vigilancia o la Unidad Nacional de Protección, quiénes, en principio, les corresponde pronunciarse sobre el particular, comoquiera que la Sala de Casación Civil ha dicho:

*“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contempladas en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** los derechos fundamentales implorados por Francisco Potes Mosquera, al no cumplir el presupuesto de subsidiariedad, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**047557a8060d2538398cf1150a06e15024faa1ee46a21a4853bad09cb  
5cd5e4e**

Documento generado en 22/09/2020 07:39:18 p.m.